



**EXPEDIENTE N°** : 1258-2016-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : GASOCENTRO CISNE S.R.L.<sup>1</sup>  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : ESTACIÓN DE SERVICIOS CON GASOCENTRO INCORPORADO  
**UBICACIÓN** : DISTRITO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE AREQUIPA  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIAS** : MONITOREO AMBIENTAL  
INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

**SUMILLA:** *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Gasocentro Cisne S.R.L. al haber quedado acreditado que durante el tercer y cuarto trimestres del 2012 no efectuó los monitoreos de calidad de aire tomando en cuenta el parámetro Hidrocarburo No Metano establecido en su instrumento de gestión ambiental; conducta que infringe el Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.*

*Se ordena a Gasocentro Cisne S.R.L. que en calidad de medidas correctivas realice lo siguiente:*

- (i) *Realizar el monitoreo del parámetro Hidrocarburo No Metano de conformidad con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, lo cual podrá cumplir hasta el último día hábil del trimestre siguiente en que se notifique la presente resolución.*
- (ii) *Capacitar al personal responsable del cumplimiento del marco normativo legal en temas de monitoreo ambiental, a través de un instructor especializado que acredite conocimientos del tema, en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución.*

*Para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva (i) ordenada, Gasocentro Cisne S.R.L. deberá remitir a esta Dirección en un plazo máximo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, el Informe de Monitoreo del parámetro Hidrocarburo No Metano adjuntando lo siguiente: 1) el reporte de ensayo de laboratorio, con los resultados de la medición del parámetro comprometido, y 2) evidencias visuales (fotografías y/o videos) fechados que acredite la realización del monitoreo.*

*Asimismo, para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva (ii) ordenada, Gasocentro Cisne S.R.L. deberá remitir a esta Dirección en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, remitir a esta Dirección un informe con el registro firmado por los participantes de la capacitación, el área a la que pertenecen, copia de las diapositivas de la capacitación, copia de los certificados y/o constancias emitidos por los responsables de la capacitación, el panel fotográfico de la capacitación y el currículum vitae o los documentos que*

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20454689926.

**acrediten la especialización del instructor.**

Lima, 22 de setiembre del 2016

**I. ANTECEDENTES**

1. Gasocentro Cisne S.R.L. (en adelante, Gasocentro Cisne) realiza actividades de comercialización de hidrocarburos en la estación de servicios con gasocentro incorporado ubicada en la Calle Tomás Siles, Lote 1, Manzana E, Urbanización El Parque Industrial, distrito, provincia y departamento de Arequipa (en adelante, estación de servicios).
2. La estación de servicios cuenta con la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto de Estación de Servicios con Instalaciones de GLP – Gasocentro (en adelante, DIA), aprobado por la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Arequipa (en adelante, DREM) mediante Resolución Directoral N° 039-2006-GRA/PE-DREM del 2 de noviembre del 2006<sup>2</sup>.
3. El 5 de marzo del 2013 la Oficina Desconcentrada de Arequipa del OEFA (en adelante, OD Arequipa) realizó una visita de supervisión regular a las instalaciones de la estación de servicios de titularidad de Gasocentro Cisne con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la normatividad ambiental y de los compromisos contenidos en su instrumento de gestión ambiental.
4. Los hechos verificados durante la supervisión regular se encuentran recogidos en las Actas de Supervisión N° 004152<sup>3</sup> y 004153<sup>4</sup> y en el Informe de Supervisión N° 001-2013-OEFA/OD AREQUIPA-HID<sup>5</sup> (en adelante, Informe de Supervisión), los cuales fueron evaluados por la OD Arequipa en el Informe Técnico Acusatorio N° 009-2016-OEFA/OD AREQUIPA-HID<sup>6</sup> (en adelante, Informe Técnico Acusatorio). Dichos documentos han sido emitidos por la OD Arequipa y contienen el análisis de los supuestos incumplimientos a la normativa ambiental cometidos por Gasocentro Cisne.
5. Mediante Resolución Subdirectoral N° 1184-2016-OEFA-DFSAI/SDI<sup>7</sup> del 17 de agosto del 2016, notificada el 19 de agosto del mismo año<sup>8</sup>, la Subdirección de Instrucción de esta Dirección inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Gasocentro Cisne, atribuyéndole a título de cargo la siguiente conducta infractora que se detalla a continuación:



<sup>2</sup> Páginas 1 y 2 del Anexo "Resolución Directoral Regional y Declaratoria de Impacto Ambiental", contenido en Disco Compacto (en adelante, CD). Folio 14 del Expediente.

<sup>3</sup> Página 21 del Informe N° 001-2013-OEFA/OD AREQUIPA-HID, contenido en el CD. Folio 14 del Expediente.

<sup>4</sup> Página 23 del Informe N° 001-2013-OEFA/OD AREQUIPA-HID, contenido en el CD. Folio 14 del Expediente.

<sup>5</sup> Páginas 5 a 15 del Informe N° 001-2013-OEFA/OD AREQUIPA-HID, contenido en el CD. Folio 14 del Expediente.

<sup>6</sup> Folios 2 al 13 del Expediente.

<sup>7</sup> Folios 15 al 20 del Expediente.

<sup>8</sup> Folio 21 del Expediente.



Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
Gasocentro Cisne no habría realizado el monitoreo del parámetro Hidrocarburo No Metano durante el tercer y cuarto trimestre del 2012, de conformidad con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 15 UIT

6. El día 23 de agosto del 2016<sup>9</sup> Gasocentro Cisne presentó sus descargos manifestando que está corrigiendo su conducta y planteando la aplicación de las medidas correctivas indicadas en la Resolución Subdirectoral N° 1184-2016-OEFA-DFSAI/SDI.

## II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

7. La cuestión en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador es determinar si durante el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al tercer y cuarto trimestres del 2012 Gasocentro Cisne consideró los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental; y, de ser el caso, si procede el dictado de medidas correctivas.

## III. CUESTIÓN PREVIA

### III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, Ley para la promoción de la inversión, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

8. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su vigencia, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
9. El Artículo 19° de la Ley N° 30230<sup>10</sup> estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se

<sup>9</sup> Folio 22 del Expediente.

<sup>10</sup> Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

**Artículo 19.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras**

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el periodo de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.

Si



verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las excepciones establecidas por la referida norma, respecto a aquellas que generen un daño real y muy grave a la vida y a la salud de las personas, actividades que se realicen sin contar con instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.

10. En concordancia con ello, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS) se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará la medida correctiva respectiva y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa<sup>11</sup>.
- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

11. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), en los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental y en los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.

b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.

c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

<sup>11</sup> Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la “Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones”, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.



12. Al respecto, la infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador es distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de la imputación no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
13. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
14. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y en el TUO del RPAS.



#### IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

15. Antes de proceder con el análisis de la cuestión en discusión, es preciso indicar que la conducta imputada materia del presente procedimiento administrativo sancionador fue detectada durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
16. El Artículo 16° del TUO del RPAS<sup>12</sup> establece que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos – salvo prueba en contrario- se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman<sup>13</sup>.
17. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor

<sup>12</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

**"Artículo 16.- Documentos públicos**

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario".

<sup>13</sup> En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:

«(...) la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpaado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. El Procedimiento Administrativo Sancionador. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).

Si



probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.

18. Por lo expuesto se concluye que el Acta de Supervisión, el Informe de Supervisión y el Informe Técnico Acusatorio constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en los mismos, sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

**IV.1 Única cuestión en discusión: si durante el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al tercer y cuarto trimestres del 2012 Gasocentro Cisne consideró los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental; y, de ser el caso, si procede el dictado de medidas correctivas**

19. El Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, RPAAH)<sup>14</sup>, establece que el estudio ambiental aprobado por razón del inicio de actividades de hidrocarburos, ampliación de actividades o modificación será de obligatorio cumplimiento para sus titulares.

a) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental

20. En su DIA, Gasocentro Cisne se comprometió a realizar el monitoreo de calidad de aire con una frecuencia trimestral y en el parámetro Hidrocarburos No Metano, tomando en cuenta la zona de muestreo, LMP, método de muestreo y tiempo de medición establecidos en el referido instrumento<sup>15</sup>.

21. En el tercer y cuarto trimestres del 2012 Gasocentro Cisne se encontraba obligado a cumplir con el compromiso establecido en su DIA, referido a realizar el monitoreo de calidad de aire en el parámetro Hidrocarburos No Metano.

b) Hecho imputado

22. Durante la visita de supervisión del 5 de marzo del 2013 a la estación de servicios de titularidad de Gasocentro Cisne, la OD Arequipa dejó constancia en el Acta de Supervisión N° 004152 que el administrado no cumplió con realizar los monitoreos ambientales del tercer y cuarto trimestres del 2012 en el parámetro Hidrocarburos No Metano comprometido en su DIA<sup>16</sup>.

23. La OD Arequipa concluyó en el Informe Técnico Acusatorio que Gasocentro Cisne no habría ejecutado el monitoreo ambiental de calidad de aire en el parámetro Hidrocarburos No Metano establecido en su DIA durante el tercer y

<sup>14</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

Artículo 9.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.

<sup>15</sup> Páginas 41 y 42 del Anexo "Resolución Directoral Regional y Declaratoria de Impacto Ambiental", contenido en Disco Compacto (en adelante, CD). Folio 14 del Expediente.

<sup>16</sup> Página 21 del Informe N° 001-2013-OEFA/OD AREQUIPA-HID, contenido en el CD. Folio 14 del Expediente.



cuarto trimestres del 2012<sup>17</sup>.

c) Análisis del hecho imputado

24. De la revisión de los Informes de Monitoreo correspondientes al tercer<sup>18</sup> y cuarto<sup>19</sup> trimestres del 2012 se verifica que en ambas oportunidades Gasocentro Cisne realizó el monitoreo de la calidad de aire respecto de los parámetros Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>) y Óxidos de Nitrógeno (NO<sub>x</sub>).
25. Los monitoreos de calidad de aire correspondientes al tercer y cuarto trimestres del 2012 no consideraron el parámetro Hidrocarburos No Metano comprometido en la DIA de la estación de servicios.
26. En sus descargos el administrado señaló que que está corrigiendo su conducta y plantea la aplicación de las medidas correctivas indicadas en la Resolución Subdirectoral N° 1184-2016-OEFA-DFSAI/SDI.
27. De conformidad con lo establecido en el Artículo 5° del TUO del RPAS<sup>20</sup>, el cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable, por lo que el administrado no puede eximirse de responsabilidad en este procedimiento administrativo sancionador en el supuesto que efectivamente haya subsanado el hecho infractor. Las acciones ejecutadas con posterioridad a la supervisión por parte de Gasocentro Cisme serán analizadas al momento de determinar la procedencia y pertinencia de una medida correctiva.
28. En consecuencia, de los medios probatorios que obran en el Expediente se advierte que Gasocentro Cisne incumplió lo establecido en el Artículo 9° del RPAAH, toda vez que en los monitoreos de calidad de aire del tercer y cuarto trimestres del 2012 no tomó en cuenta el parámetro Hidrocarburos No Metano establecido en su DIA.
29. En ese sentido, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Gasocentro Cisne.

d) Procedencia de medidas correctivas

<sup>17</sup> "21. (...) en los informes de Monitoreo de Gases del III y IV trimestre de 2012, GASOCENTRO CISNE no habría cumplido con monitorear el Parámetro Hidrocarburo no metano conforme lo establecido en su instrumento ambiental.

22. En consecuencia, el GASOCENTRO CISNE S.R.L. habría incurrido en una presunta infracción administrativa al no cumplir con evaluar en sus monitoreos de Gases de III y IV Trimestre del 2012, el parámetro hidrocarburos no metano conforme lo establecido en su Programa de Monitoreo Ambiental de la Declaración de Impacto Ambiental de su establecimiento (...)". Folio 4 del Expediente.

<sup>18</sup> Anexo "Informe de monitoreo de la calidad de gases 123-2012 - SGH", contenido en Disco Compacto (en adelante, CD). Folio 14 del Expediente.

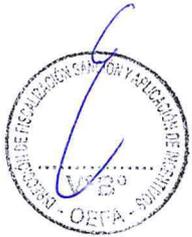
<sup>19</sup> Anexo "Informe de monitoreo de calidad de gases 405 - SERGEHM", contenido en Disco Compacto (en adelante, CD). Folio 14 del Expediente.

<sup>20</sup> **Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD**  
**Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable**

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento.



- 30. Habiéndose determinado la responsabilidad administrativa de Gasocentro Cisne, corresponde verificar si corresponde el dictado de medidas correctivas.
- 31. El administrado plantea la aplicación de las medidas correctivas propuestas en la Resolución Subdirectoral N° 1184-2016-OEFA-DFSAI/SDI, las mismas que están referidas a lo siguiente:
  - (i) Acreditar que actualmente viene realizando el monitoreo ambiental del parámetro Hidrocarburo No Metano de conformidad con lo establecido en su DIA; y,
  - (ii) Capacitar al personal responsable en temas relacionados a monitoreos ambientales y, en especial, sobre la importancia de realizarlos considerando los parámetros establecidos en su DIA.
- 32. En este sentido, la Dirección de Fiscalización considera que Gasocentro Cisne deberá cumplir con las siguientes medidas correctivas de adecuación ambiental:



N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	Gasocentro Cisne no realizó el monitoreo del parámetro Hidrocarburo No Metano durante el tercer y cuarto trimestres del 2012, de conformidad con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Realizar el monitoreo del parámetro Hidrocarburo No Metano, de conformidad con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Hasta el último día calendario del trimestre siguiente en que se notifique la presente resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo máximo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, el Informe de Monitoreo del parámetro Hidrocarburo No Metano adjuntando lo siguiente: 1) el reporte de ensayo de laboratorio, con los resultados de la medición del parámetro comprometido, y 2) evidencias visuales (fotografías y/o videos) fechados que acredite la realización del monitoreo.
		Capacitar al personal responsable del cumplimiento del marco normativo legal en temas de monitoreo ambiental, a través de un instructor especializado que acredite conocimientos del tema.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, remitir a esta Dirección un informe con el registro firmado por los participantes de la capacitación, el área a la que pertenecen, copia de las diapositivas de la capacitación, copia de los certificados y/o constancias emitidos por los responsables de la capacitación, el panel fotográfico de la capacitación y el currículum vitae o los documentos que acrediten la especialización del instructor.

- 33. La primera medida correctiva ordenada tiene como finalidad que el administrado cumpla con lo dispuesto en el Artículo 9° del RPAAH, norma que establece su obligación de cumplir los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental aprobado, ello a efectos de adaptar las actividades del administrado a los estándares nacionales de calidad ambiental.
- 34. El plazo establecido para el cumplimiento de la primera medida correctiva considera hasta el último día calendario del trimestre siguiente a la notificación

Si



de la presente resolución<sup>21</sup> para que el administrado realice la contratación de un laboratorio y ejecute la medida correctiva. Cabe mencionar que este plazo considera el período de tiempo correspondiente a logística y monitoreo para la realización de monitoreo de calidad de aire.

35. Adicionalmente se le otorga un plazo de quince (15) días hábiles para que el administrado obtenga los resultados del monitoreo y presente el informe de monitoreo que acredite el cumplimiento de la primera medida correctiva ante esta Dirección.
36. La segunda medida correctiva tiene por finalidad que el administrado y su personal cuenten con los conocimientos requeridos para cumplir con el marco normativo legal y su instrumento de gestión ambiental, en particular en lo relativo a los monitoreos ambientales, lo que permitirá mejorar la gestión de los impactos ambientales que genera la estación de servicios.
37. Para la determinación del plazo de la segunda medida correctiva se ha considerado a título referencial<sup>22</sup> el tiempo necesario para que el administrado realice la planificación, programación, contratación del instructor especializado y la ejecución de la capacitación personal, toda vez que el mencionado hecho detectado considera un incumplimiento en el marco normativo ambiental vigente a la fecha de la visita de supervisión.
38. Adicionalmente se ha considerado un plazo adicional de cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información relativa a la acreditación del cumplimiento de la segunda medida correctiva ordenada.
39. De acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, luego de ordenadas las medidas correctivas se suspenderá el procedimiento administrativo sancionador. Si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, el presente procedimiento administrativo sancionador concluirá. De lo contrario, se reanudará, habilitando al OEFA para imponer la sanción respectiva.
40. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, en caso la presente resolución adquiera firmeza será tomada en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En ejercicio de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM,

<sup>21</sup> En el presente caso, la presente resolución directoral será notificada al finalizar el tercer trimestre del año 2016 (julio, agosto y setiembre), por lo cual el administrado deberá realizar el referido monitoreo como máximo el último día calendario del trimestre siguiente, esto es, del mes de diciembre del 2016.

<sup>22</sup> Tiempo referencial obtenido de: Programa Anual de Capacitación – PAC 2016. Curso Técnico- Legal de Actualización en Legislación Ambiental del Subsector Hidrocarburos, realizado por la empresa Ada Alegre Consultores S.A.C.  
Tiempo: 10 días.  
Disponibile en:  
(<http://www.carec.com.pe/images/documents/pdf/FichasDeCursos/13FichaCursoTecnicoLegalActLegislacionAmbientaAdaAlegre.pdf>)  
[Última revisión: 21/09/16]



y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Gasocentro Cisne S.R.L. por la comisión de la siguiente infracción y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa
Gasocentro Cisne S.R.L. no realizó el monitoreo del parámetro Hidrocarburos No Metano durante el tercer y cuarto trimestres del 2012, de conformidad con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

**Artículo 2°.-** Ordenar a Gasocentro Cisne S.R.L., en calidad de medidas correctivas que cumpla con lo siguiente:

N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	Gasocentro Cisne S.R.L. no realizó el monitoreo del parámetro Hidrocarburo No Metano durante el tercer y cuarto trimestres del 2012, de conformidad con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Realizar el monitoreo del parámetro Hidrocarburo No Metano, de conformidad con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Hasta el último día calendario del trimestre siguiente en que se notifique la presente resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo máximo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, el Informe de Monitoreo del parámetro Hidrocarburo No Metano adjuntando lo siguiente: 1) el reporte de ensayo de laboratorio, con los resultados de la medición del parámetro comprometido, y 2) evidencias visuales (fotografías y/o videos) fechados que acredite la realización del monitoreo.
		Capacitar al personal responsable del cumplimiento del marco normativo legal en temas de monitoreo ambiental, a través de un instructor especializado que acredite conocimientos del tema.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, remitir a esta Dirección un informe con el registro firmado por los participantes de la capacitación, el área a la que pertenecen, copia de las diapositivas de la capacitación, copia de los certificados y/o constancias emitidos por los responsables de la capacitación, el panel fotográfico de la capacitación y el curriculum vitae o los documentos que acrediten la especialización del instructor.

**Artículo 3°.-** Informar a Gasocentro Cisne S.R.L., que mediante el presente pronunciamiento se suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual concluirá si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas. De lo contrario, el procedimiento se reanudará, habilitando al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA a imponer las sanciones respectivas, conforme a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y



permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

**Artículo 4°.-** Informar a Gasocentro Cisne S.R.L., que el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas será verificado en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

**Artículo 5°.-** Informar a Gasocentro Cisne S.R.L. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 6°.-** Informar a Gasocentro Cisne S.R.L. que el recurso de apelación que se interponga contra las medidas correctivas ordenadas se concederá con efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 7°.-** Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el(los) extremo(s) que declara(n) la responsabilidad administrativa será(n) tomado(s) en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese.

  
.....  
Elliot Gianfranco Mejía Trujillo  
Director de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

pvt



